

Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Ambiental de la PROFEPA en el Estado de
Durango

OFICIO No.: PFFA.16.2/0919-2025

061654

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/16.1/3S.2/00018-2025

ELIMINADO:
CIENTO CINCO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 115
DE LA LGTAIP,
CON RELACION
AL ARTICULO
120, DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En Durango, Dgo; a los 25 días del mes de Julio del año 2025.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a las [REDACTED] que se realizan y/o realizaron en terrenos del [REDACTED] se procede a resolver el presente procedimiento en los términos del título octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de las demás disposiciones legales que de ella emane, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden No. PFFA/16.1/3S.2/017/2025., de fecha 14 de Abril de 2025, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación, para que realizara una visita de inspección a las Actividades de Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables que se realizan y/o realizaron en terrenos del [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultado anterior el Ing. Jesus Navarro Castañeda y L.C.F. Marco Antonio Quiñones Soto quienes practicaron visita de inspección a las [REDACTED] Levantándose al efecto el acta número 026/2025, de fecha 15 de Abril del 2025.

TERCERO.- Que en fecha 15 de Mayo del 2025., se les notificó el Acuerdo de Emplazamiento con Oficio No. PFFA.16.2/0490-2025.000906 de fecha 09 de Mayo del 2025, [REDACTED] BEDO [REDACTED] en su carácter de técnico del programa de manejo de la plantación forestal comercial simplificado denominado [REDACTED], y en fecha 30 de mayo se notificó el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA.16.2/0446-2025.000907 al C. [REDACTED], en su carácter de [REDACTED]

Jai



ELIMINADO:
DIECIOCHO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 115
DE LA LGTAIP,
CON RELACION
AL ARTICULO
120, DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.

[REDACTED], para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestaran por escrito lo que a su derecho les conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- En fecha 02 de Junio del 2025, comparece el **C. ING.** [REDACTED] en su carácter de Asesor Técnico y manifestó por escrito lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección, dichos documentos se recibieron con el Acuerdo de Comparecencia PFFPA/16.2/0618-25.001088 de fecha 03 de Junio del 2025.

QUINTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede el **C.** [REDACTED] [REDACTED], no se hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se les tuvo por perdido ese derecho.

SEXTO.- Con el acuerdo de Apertura de Alegatos, notificado en los estrados de esta Oficina de Representación, el 21 de Julio del 2025, se pusieron a disposición del **ING,** [REDACTED] [REDACTED] y el **C.** [REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 22 al 24 de Julio del 2025.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, no se hicieron el uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se les tuvo por perdido ese derecho.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4, 47, 48, 52 fracc., LIII, 54 fracción VIII y 80, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 2025, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; así como al artículo PRIMERO, párrafo segundo numeral 9, y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de



2022., en atención al Artículo Tercero Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Marzo del 2025.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos u omisiones:

ELIMINADO:
OCHENTA Y
DOS PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 115
DE LA LGTAIP,
CON
RELACION AL
ARTICULO
120, DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

En fecha 15 de Abril del 2025, se constituyeron los inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente siendo el Ing. Jesus Navarro Castañeda y L.C.F. Marco Antonio Quiñones Soto, en atención a la orden de inspección PFPA/16.1/3S.2/017/2025,000686, de fecha 14 de Abril del 2025, entendiéndose la diligencia con el C. [REDACTED] quien en relación al lugar inspeccionado tiene el carácter de Representante del Inspeccionado (Padre del Titular), así mismo se identifica con credencial expedida por el INE Folio No. [REDACTED], año de registro 2005 03.

Acto seguido se procede a realizar un recorrido por el área inspeccionada con el objeto de verificar física y documental del cumplimiento de las obligaciones contenidas en las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables en la materia, observando los siguiente:

1. **Infracción a lo previsto en el artículo 155 fracción XXX, XIV en contravención con los Artículos 50 fracción II, 82 y 83 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como el Artículo 68 y 69 de su Reglamento por lo que se detalla a continuación:**
 - No se presenta Constancia del Registro de Plantación Forestal Comercial Simplificado denominado [REDACTED]
 - No presentar los Informes de cumplimiento para el período 2018, 2019, 2020, 2021.
 - No presenta los Informes periódicos de evaluación solicitados al periodo 2018, 2019, 2020, 2021.

En virtud de lo anterior esta Oficina de Representación emite los Acuerdos de Emplazamiento No. PFPA16.2/0446-2025.000907 de fecha 09 de Mayo del 2025., dirigido al C. [REDACTED] N, en su carácter de Titular del [REDACTED] denominado [REDACTED] y el Oficio No. PFPA16.2/0490-2025.000906, de fecha 09 de Mayo del 2025, dirigido al C. ING. [REDACTED] en su carácter de técnico del [REDACTED] [REDACTED] haciéndolos sabedores de las irregularidades encontradas durante la visita de inspección y otorgándoles el plazo concedido por la Ley para aportar pruebas y alegatos documentos que fueron notificados en fecha 30 y 15 de Mayo del 2025, respectivamente.

[Handwritten signature]



Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Artículo 72.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

ELIMINADO:
CUARENTA Y
UN
PALABRAS,
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTICULO
115 DE LA
LGTAI, CON
RELACION AL
ARTICULO
120, DE LA
LGTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACIO
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICAB
LE.

En fecha 02 de Junio del 2025, comparece el C. [REDACTED] en su carácter de Asesor Técnico, quien de manera substancial manifiesta:

(...) En mi defensa le comunico que desde el mes de Diciembre del 2021, **no funjo como Asesor Técnico de las parcelas antes mencionadas** ya que el beneficiario no quiso atender ó dar seguimiento a las minas, por lo cual me deslindo de cualquier trámite, requerimiento o acciones referentes a las [REDACTED], además que las dependencias de la Secretaria de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Durango y la Comisión Nacional Forestal en Durango no cumplieron con lo establecido en las Reglas de Operación del Ejercicio 2018.

2.- Se atienden los siguientes puntos:

- Aviso de renuncia a los derechos derivados de las autorizaciones o avisos de aprovechamiento de recursos forestales, el cual se otorgó en la fecha 21 de enero del 2022 mismo que no habría sido autorizado si no se hubiera cumplido con los informes anuales y periódicos de los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021. Se anexa copia para su referencia en la cual menciona que se emitió copia para a dependencia a su cargo.
- Que entre

Asunto: Aviso de renuncia a los derechos derivados de las autorizaciones ó avisos de aprovechamiento de recursos forestales.

“Esta Unidad Administrativa tiene por recibido su aviso de renuncia a los derechos derivados del aviso de plantación comercial, con constancia de registro emitida mediante oficio No. [REDACTED] de fecha 06 de febrero de 2018, misma que en consecuencia se tiene por extinguida.”

- Se anexa copia de constancia de registro de plantación comercial simplificado [REDACTED]

Anexo oficio No. [REDACTED] de fecha 06 de Febrero del 2018

- Se anexa copia de recepción de los informes anuales de los ejercicios 2018, 2019 y 2020 para su referencia.



ELIMINADO:
 CINCUENTA
 Y UN
 PALABRAS,
 FUNDAMENT
 O LEGAL:
 ARTICULO
 115 DE LA
 LGTAIP, CON
 RELACION
 AL
 ARTICULO
 120, DE LA
 LGTAIP, EN
 VIRTUD DE
 TRATARSE
 DE
 INFORMACI
 ON
 CONSIDERA
 DA COMO
 CONFIDENCI
 AL LA QUE
 CONTIENE
 DATOS
 PERSONALES
 CONCERNIE
 NTES A UNA
 PERSONA
 IDENTIFICA
 DA O
 IDENTIFICAB
 LE.

- Informe anual 2018, sobre la ejecución del programa de manejo de [REDACTED]
 [REDACTED], con fecha de recibido en fecha 15 de enero del 2019.
- Informe anual 2019, sobre la ejecución del programa de manejo de [REDACTED]
 [REDACTED] con fecha de recibido en fecha 10 de Marzo del 2020.
- Informe anual 2020 sobre la ejecución del programa de manejo de [REDACTED]
 [REDACTED]

Documentos que fueron recibidos con el Acuerdo de Comparecencia PFFA.16.2/0618-25.001088, de fecha 03 de Junio del 2025.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) con autonomía técnica y operativa. La PROFEPA tiene como tarea principal incrementar los niveles de observancia de la normatividad ambiental, a fin de contribuir al desarrollo sustentable y hacer cumplir las leyes en materia ambiental.

ELIMINADO
 : TREINTA Y
 SIETE
 PALABRAS,
 FUNDAMEN
 TO LEGAL:
 ARTICULO
 115 DE LA
 LGTAIP,
 CON
 RELACION
 AL
 ARTICULO
 120, DE LA
 LGTAIP, EN
 VIRTUD DE
 TRATARSE
 DE
 INFORMACI
 ON
 CONSIDERA
 DA COMO
 CONFIDENC
 IAL LA QUE
 CONTIENE
 DATOS
 PERSONALE
 S
 CONCERNIE
 NTES A UNA
 PERSONA
 IDENTIFICA
 DA O
 IDENTIFICA
 BLE.

La actuación de esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se ampara en el Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y los Recursos Naturales, como un órgano desconcentrado y que dentro de las principales funciones es la de Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales en coordinación con dicha Secretaria.

Con la documentación presentada ante esta Oficina de Representación por el **C. ING.** [REDACTED] se **DESvirtúan** los hechos por los que fue emplazado, toda vez que presenta la documentación que le fue requerida en el Acuerdo de Emplazamiento.

Ahora bien, una vez concluido los plazos otorgados por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para desvirtuar las irregularidades encontradas durante la visita de inspección, y no teniendo a la vista documento alguno que fuera presentado en el término concedido, esta autoridad se basa únicamente en los hechos plasmados en el Acta de Inspección 026/2025 de fecha 15 de Abril de 2025, la cual tiene valor probatorio pleno según los Artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y teniendo como **NO DESvirtuados** los hechos imputados al **C.** [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] toda vez que de acuerdo a la documentación presentada por el entonces Asesor Técnico Ing. [REDACTED] ante la autoridad correspondiente cumple con lo solicitado durante la visita de inspección, a excepción de la presentación del Informe de cumplimiento correspondiente al período de 2021, el cual le correspondía presentarlo al titular de la parcela en cuestión toda vez que el Asesor Técnico había



causado baja, según el Oficio No. [redacted] de fecha 21 de enero del 2022, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente Y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de Durango.

ELIMINADO: CIENTO DIECISIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTE A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Razón por la cual el C. [redacted] en su carácter de Titular del Programa de Manejo de la [redacted] será sancionado de acuerdo a lo establecido en la Ley ambiental, encontrándolo responsable del hecho de Incumplir a lo previsto en el artículo 155 fracciones XIV, en relación a los hechos por los cuales fué emplazado.

Ahora bien, de la documentación que obra en el expediente que se actúa y ahora se analiza no se desprende evidencia de que se haya presentado ante esta Oficina de Representación la documentación correspondiente que logre desvirtuar los hechos en estudio, es por eso que esta autoridad resuelve que el C. [redacted] en su carácter de [redacted] [redacted], será sancionado y será sujeto a sanción administrativa que corresponda, lo anterior de conformidad con los Artículos, 156 fracción I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

En tal virtud y tomando en cuenta lo anterior, esta autoridad resuelve que el C. [redacted] en su carácter de Titular del [redacted] [redacted] será sancionado y sujeto a sanción administrativa que corresponda, lo anterior de conformidad con el Artículo 155 fracción XIV, 157 y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice:

Artículo 156. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones realizados por el C. U [redacted] en su carácter de [redacted] [redacted] fue emplazado, y no fue desvirtuado.

Por tanto de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e

[Handwritten signature]



investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

ELIMINADO:
CIENTO VEINTE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 115
DE LA LGTAIP,
CON RELACION
AL ARTICULO
120, DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación, determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente en materia forestal al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en los Considerandos que anteceden el C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] cometieron la infracción establecida en el Artículo 155 fracción XIV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad ambiental federal vigente, esta Autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del Artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En el caso particular es de destacarse que se consideran medianamente graves toda vez que son infracciones que se consideran con esta calidad.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR:
A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, dentro de las constancias que

Uch

7



obran en el expediente no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, en tal sentido el suscrito resolutor carece de los elementos para determinar tales circunstancias.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] en los que se acrediten las mismas infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

ELIMINADO:
CIENTO
DIECISEIS
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 115
DE LA LGTAIP,
CON RELACION
AL ARTICULO
120, DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el particular es factible colegir que el C. U [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental.

Sin embargo, los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa el C. [REDACTED] su carácter de [REDACTED] [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que ellos mismos ejecutaron las acciones que dieron origen a las irregularidades en estudio.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



[REDACTED], implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los Artículos 156, 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en los Artículos 155 fracción XIV y XXX en contravención con los Artículos 50 fracción II, 82 y 83 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Artículos 68 y 69 de su Reglamento y con fundamento en el Artículo 156 fracción I se impone al C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

[REDACTED], una **AMONESTACION** apercibiéndole que en lo sucesivo deberá de cumplir con la presentación de la documentación así como los informes en tiempo y forma, como lo especifica la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 18, 26, 32-Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 47 48, 52 fracc. LIII, 54 fracción VIII, y 80 del Reglamento Interior de la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficio de la Federación el 14 de marzo de 2025, previa designación mediante oficio DESIG/026/2025 de fecha 16 de marzo de 2025., esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el Artículo 155 fracción XIV y XXX en contravención con los Artículos 50 fracción II, 82 y 83 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Artículos 68 y 69 de su Reglamento y con fundamento en el Artículo 156 fracción I se impone al C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

[REDACTED] una **AMONESTACION** apercibiéndole que en lo sucesivo deberá de cumplir con la documentación así como la presentación de los informes en tiempo y forma, como lo especifica la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- No se aplica sanción alguna al C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] toda vez que **DESVRTÚO** los hechos en estudio.

ELIMINADO:
NOVENTA Y
CUATRO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 115
DE LA LGTAIP,
CON RELACION
AL ARTICULO
120,DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.

Qui

[Handwritten mark]



TERCERO.- Se hace saber a los interesados que, en caso de inconformidad, los Recursos que proceden en contra de la presente Resolución son el de Revisión, Conmutación o Reconsideración, el cual deberán de ser presentados ante esta Oficina de Representación en el término de 15 quince días.

ELIMINADO:
SETENTA Y
OCHO
PALABRAS,
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTICULO
115 DE LA
LGTAI, CON
RELACION AL
ARTICULO
120, DE LA
LGTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ON
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICAB
LE.

CUARTO.- Se le informa a los interesados, que en atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

y al C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

[REDACTED] que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de esta Oficina de Representación, localizadas en Calle Segunda de Selenio Número 108, Ciudad Industrial, Victoria de Durango, Durango.

QUINTO.- De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo del 2025; de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción IV, IX, XVII, XIX, XXV, XXVII, XXIX y XXXII, 23, 24, 25, 26, Primero y Segundo Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del 2025; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 111 y 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del 2025, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual, fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de esta Procuraduría en el Estado de Durango, es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Segunda de Selenio No. 108 Ciudad Industrial, Durango, Dgo. C.P. 34208.

SEXTO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo notifíquese la presente al C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del [REDACTED]

